

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2014-00248

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental frente el pagador en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la demandante la señora **NOHELIA MARINEZ SANCHEZ**, frente el demandado el señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ**.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

Se dará valor probatorio donde la ley lo permita a los siguientes documentos.

- Poder
- Oficio Nro. 2698, proferida por el Despacho, enviado a la Secretaria de Educación del Departamento
- Respuesta remitida por la Secretaria de Educación del Departamento
- Solicitud realizada por la incidentante a la Secretaria de Educación del Departamento
- Resolución Nro. 9963-6 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva expedida por la Secretaria de Educación del Departamento
- Recomendación de inclusión de la resolución de pago remitida por la Fiduprevisora a la Secretaria de Educación del Departamento
- Hoja de revisión del pago de la cesantía
- Respuesta entregada por la Secretaria de Educación del Departamento al derecho de petición presentado por la incidentante
- Respuesta entregada por la Fiduprevisora al derecho de petición presentado por la incidentante
- Auto Nro. 906 de fecha 12 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto de Familia, solicitando a la Fiduprevisora manifieste el motivo por el cual no ha consignado el dinero correspondiente al señor Mario Giraldo por pago de cesantías
- Oficio Nro. 1313 de fecha junio 12 de 2018 donde se comunica a la Fiduprevisora lo ordenado en auto Nro. 906

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA

La Gobernación de Caldas aduce, *“que la secretaria de educación del Departamento de Caldas, dentro de su competencia no tiene facultades propias y autónomas para realizar pago alguno o docentes adscritos al Magisterio, esta*

facultad, como ya se dijo, radica en cabeza de la entidad Fiduciaria Administradora del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A...”

Por la anterior situación el Despacho procedió a vincular al presente tramite incidental a la entidad Fiduciaria Administradora del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A

- Resolución Nro. 9963-6 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva expedida por la Secretaria de Educación del Departamento
- Hoja de revisión del pago de la cesantía
- Resolución Nro. 6514-8 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez
- Hoja de revisión para el trámite del pago de la pensión de invalidez

La entidad FIDUPREVISORA, no realizo ningún pronunciamiento.

El presente auto deberá notificarse a las partes, a los correos electrónicos anexando todos los tramites que hasta el momento se han venido realizando dentro del mismo

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74f6e73768269a6fb0caac11f7bdb1233f6bd30dc5f27a9fd375908b3794751

Documento generado en 16/04/2021 02:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2021, solicita la parte incidentante se le remita respuesta remitida por la Secretaria de Educación y la Fiduprevisora
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2014-00248

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – INCIDENTE CONTRA PAGADOR**, promovido por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ**, se dispone:

ACCEDER a la solicitud presentada por la parte incidentante, y proceder a remitir al correo electrónico magro219@hotmail.com, la repuesta entregada por las entidades y las actuaciones realizadas dentro del incidente, además se remite el link por medio de la cual la solicitante podrá acceder al expediente virtual.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/5defamiliadeManizales/ErJmb9epIUZOgVhiaNg0mfqBbkl20EDzhH9BAOh6GaslYg?e=0mFgUL>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e52763c28445922e6cc8e166a5f2a062a1a48435517852074788386b03bd5ec

Documento generado en 16/04/2021 02:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Abril 16 de 2021 en la fecha pasa a despacho el escrito de memorial del 22 de enero del 2021 suscrito por la señora **LEINNY YULIETH ECHEVERRY GRISALES**. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rad: 2017-150 Adopción

Visto el escrito presentado por la señora **LEINNY YULIETH ECHEVERRY GRISALES** en el presente proceso de **ADOPCION**, se **ACCEDE** a la solicitud de expedir copia de la sentencia. Toda vez que no se cuenta con el expediente digitalizado por encontrarse archivado **SE INSTA** a la señora **ECHEVERRY GRISALES** al correo electrónico leinnyecheverryg@gmail.com, para que se comunique con el Despacho al número telefónico 3104558103 donde será atendida por el Secretario del Juzgado, a quien le podrá pedir cita y de esta manera se autorice su ingreso al Palacio de Justicia y pueda acceder al expediente y tomar copia de la sentencia que requiere.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e41d6764186d6a640477bec611bfa698342174a39f69ea2b313b391dc7cb6608
Documento generado en 16/04/2021 02:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. 16 de abril de 2021, en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por el abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA**, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete el embargo de un 50% del salario, prima, vacaciones, bonificaciones habituales y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO** como empleado al servicio de **CONTACTAMOS SAS**. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Demandante: Yensy Daniela Holguin Alzate
Demandado: Daniel Alexander Domínguez Giraldo
Radicado: 170013110006201900402 Ejecutivo de Alimentos

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante para que se decrete el embargo de un 50% del salario, prima, vacaciones, bonificaciones habituales y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO** como empleado al servicio de **CONTACTAMOS SAS**, se **REQUIERE** a la peticionaria para que manifieste si lo que pretende es que se cumpla con el acuerdo conciliatorio al que llegaron.

De ser afirmativa la respuesta, se **INSTA** a la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE** para que promueva el respectivo proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445f2b3f06da030e016a6926993f19ade5e79e0027e0162ee01e1cd94048afb**
Documento generado en 16/04/2021 02:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00095

La presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **YISENIA HURTADO VARGAS**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con el escrito de la demanda no se evidencia, la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Si bien en la reforma de la demanda se menciona en el acápite de los anexos, la constancia del envío de la demanda vía correo electrónico a la señora Yisenia, la misma no se aporta.
- Tampoco se evidencia el poder otorgado por la parte interesada ni con el escrito de la demanda presentada inicialmente, ni con la reforma de la demanda como bien lo menciona en el acápite de anexos.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **YISENIA HURTADO VARGAS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fdbae92b50d0414ddc1f9647dd468a070c33ccb39da2b428c714bceef663e92
Documento generado en 16/04/2021 02:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, abril dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00099

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA**, quien actúa en representación de sus hijas menores **V.G.C, J.G.C**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se solicita con el libelo demandatorio se decrete el embargo del 50% de la pensión que percibe el señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia. Por ser procedente este Judicial ordenará como **ALIMENTOS PROVISIONALES** para las menores **V.G.C, J.G.C** como embargo del 35 % de la pensión que percibe el señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.907.944, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

Así mismo se pide el emplazamiento del demandado el señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, toda vez que se desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, **POR EL MOMENTO NO SE ACCEDE** a lo acá deprecado, toda vez que no se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte actora en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la página **ADRES** esto es, acudir a las herramientas tecnológicas, una vez descartadas las anteriores deberá solicitar el emplazamiento respectivo.

Entiéndase, debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal a la demandada; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:

“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable

localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA**, quien actúa en representación de sus hijas menores **V.G.C, J.G.C,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P. notificar a la parte demandada previa entrega del líbello, sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia de recibido.

TERCERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES para las menores **V.G.C, J.G.C** como embargo del **35 %** de la pensión que percibe el señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.907.944, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia

Se ordena oficiar al pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que certifique el monto de la pensión que recibe el señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** del señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**

QUINTO: Se ordena notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d14e3d18ba22731cb96d75f4d639676cbf176860612212434379b931ce517
3f7**

Documento generado en 16/04/2021 02:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**